



EXPEDIENTE: 00491/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00491/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de enero de 2012, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública en la que solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Publicas del Ayuntamiento de Huixquilucan que me entregue copia de la Memoria descriptiva del anteproyecto arquitectónico, conteniendo las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes la cual se menciona en la sección de "Requisitos" de la "Solicitud de cambio de uso del suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula informativa de zonificación" con folio No. DU/2573/07. Esta solicitud me fue entregada mediante la solicitud de información con folio no. 01598/HUIXQUIL/IP/A/2011, y hoy anexo la respuesta dicha solicitud para mejor proveer” **(síc)**

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó el siguiente documento:

1598

70

ESPACIO PARA CODIGO DE BARRAS Y CONTROL

002573 15:50 hrs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA



Huixquilucan
Para vivir bien y seguro

2006-2008

SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CEBULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN

Cambio de: Uso de suelo Densidad Intensidad Altura

Especificar: De 10 viviendas — 28 viviendas
De 2 niveles a 3 mts a 4 niveles a 12 mts

Cebula Informativa de Zonificación

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre completo de la persona física o moral: Eduardo Barrantes Parra
Representante Legal: _____
Calle: Cerrada del Castillo Número: 19A y 19B Manzana: XI Lote: 10 y 11
Colonia: Fraccionamiento Hermandad Población o Ciudad: La Hermandad C.P. 52764
Municipio: Huixquilucan Estado: de México
Domicilio en el Estado de México para recibir notificaciones: Cerrada del Castillo #19 Col. La Hermandad
Teléfono(s) y Dirección de Correo Electrónico: 5284-8246

EN CASO DE NO SEÑALAR DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TENDRÁ COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LOS ESTRADOS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA; UBICADOS EN LA AVENIDA JESUS DEL MONTE N° 52, COLONIA PIRULES, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

Protesto lo necesario, Nombre: Eduardo Barrantes Parra Firma: _____

DATOS DEL PREDIO:

Calle: Cerrada del Castillo # Número: 19A y 19B Manzana: XI
Lote: 10 y 11 Colonia o Fraccionamiento: La Hermandad C.P. 52764
Clave Catastral: 0951005662000000 - 0951005662000000

DATOS COMPLEMENTARIOS PARA CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD Y ALTURA

Superficie total del predio: 4,916.33 m² en fusión Superficie de desplante: _____ m²
Uso de suelo actual: Habitacional Pluri-familiar Uso de suelo que pretende: _____
Superficie total a construir: 11,700 m² sobre el nivel medio de banquetas 3 Niveles y 9 m.
Área libre: Permeable 2,900 m² No permeable _____ m²
No. de cajones de estacionamiento: Vivienda 54 Visitas 6 Minusvalidos 3
Vivienda: Tipo 1 528.33 m² Tipo 2 528.46 m² Tipo 3 _____ m²

LA INFORMACIÓN AQUÍ CONSIGNADA NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN ALGUNA
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE PRESENTO SON VERDADEROS Y POR LO TANTO ME HAGO SABEDOR DE LAS PENAS EN QUE INCURRA POR FALSEDADE EN TERMINOS DEL ARTICULO 157, FRACCIÓN I, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANCELACION DEL TRAMITE SOLICITADO.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

Avenida Jesús del Monte No 52
Col. Pirules, Huixquilucan Estado de México, C.P. 52775
Tel. 5281-8314, 5281-4314, 5281-3314 ext. 147, 118, 137

Avenida Venustiano Carranza No 8, 3do Piso
Cabecera Municipal, Huixquilucan Estado de México, C.P. 52760
Tel. 5284-6436

EXPEDIENTE:

00491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE QUE ACUMULA:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

CROQUIS DE LOCALIZACION	
<p>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE: SEÑALAR SU UBICACIÓN, LA DISTANCIA DEL PREDIO A LAS DOS ESQUINAS MAS PROXIMAS O A ELEMENTOS FIJOS DE REFERENCIA, LOS NOMBRES DE LAS CALLES QUE DELIMITAN LA MANZANA Y SU ORIENTACIÓN, SUS DIMENSIONES Y MEDIDAS, Y EN SU CASO EL NOMBRE CON EL QUE SE LE CONOZCA.</p>	
<p>REQUISITOS:</p>	
<p>CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD Y/O ALTURA</p>	
<ul style="list-style-type: none"> o Original y copia de la solicitud firmada por el propietario. o Original y copia del documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, conteniendo datos de su inscripción. o Original y copia de la identificación del propietario o Original y copia del Acta Constitutiva de la Sociedad, en caso de ser persona moral. o Original y copia del Poder Notarial del Representante Legal. o Croquis de localización del predio o inmueble con medidas y colindancias. o Anteproyecto arquitectónico. o Memoria descriptiva del anteproyecto arquitectónico, conteniendo las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso. o Copia de la Factibilidad de agua potable y drenaje. o Dictamen de Impacto Regional, en su caso. o Dictamen de Impacto Ambiental, en su caso. 	
<p>CEDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACION</p>	
<ul style="list-style-type: none"> o Original y copia de la solicitud firmada por el interesado. o Croquis de localización del predio o inmueble. 	

EXPEDIENTE: 00491/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Con fecha 23 de febrero de 2012 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar la solicitud de información, de acuerdo a lo siguiente:

“7 días en virtud de las siguientes razones:

La prórroga es aprobada en atención al incremento en el número de solicitudes.” **(sic)**

III. Con fecha 6 de marzo de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, de la siguiente forma:

“Al respecto de su solicitud le informo que la memoria descriptiva del anteproyecto arquitectónico está conformado por planos y su descripción, formando parte integral de los mismos, que no son un acto de autoridad, sino un requisito propiedad del particular, por lo que el Comité de Información en el acta de la cuarta sesión ordinaria 2009-2012, de fecha 21 de septiembre de 2010, clasifico la información como confidencial, mediante el siguiente acuerdo:

ACUERDO:

COMIN/01/04/2009-2012/ORD.

El Comité de Información Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, con fundamento en los artículos 11, 19, 25 fracciones I y III, 27, 28 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a los resultados y considerandos expuestos, acuerda por unanimidad de votos, aprobar la Clasificación como CONFIDENCIAL de todos planos de inmuebles presentados ante la autoridad municipal con motivo de la realización de un trámite, para la obtención de licencias, permisos y/o dictámenes, por considerarse documentos propiedad del particular y no generados en atribución alguna del Sujeto Obligado, que solo se entregan como requisito para un trámite y no pueden ser utilizados para fines distintos sin consentimiento de su titular; se instruye al Secretario del Comité para que se notifique al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del contenido y alcance del presente acuerdo y se realice la anotación correspondiente en el documento clasificado de confidencial, según los criterios de la leyenda de información clasificada, emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual deberá permanecer visible en la parte superior derecha del documento.-.....” **(sic)**

IV. Con fecha 28 de marzo de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00491/INFOEM/IP/RR/2012** y en el que manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE: 00491/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- “1.- Impugno la respuesta dada ya que se considera que no está debidamente fundada ni motivada.
2.- Además impugnó que no se me entregó el documento que contenga el acuerdo integro del Comité de Información con respecto a la declaratoria de información confidencial o reservada.
3.- Además se considera que dado que el trámite de la "solicitud de cambio de uso del suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula informativa de zonificación" es un trámite de interés público y por lo tanto debe haber total transparencia en lo que se refiere a todos los puntos y documentos mediante los cuales se desahogó dicho trámite y en dado caso se deben obtener versiones "públicas" de los documentos que así lo ameriten, como es el caso del documento que hoy vengo a solicitar” **(sic)**

V. El recurso **00491/INFOEM/IP/RR/2012**, se remitió electrónicamente siendo turnado a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, con los elementos que obran en el expediente, tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 00491/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es la causal por la que se considera que se la respuesta es desfavorable a la solicitud de información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

EXPEDIENTE: 00491/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en atención a que a su decir no está debidamente fundada y motivada la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, aduce además que no se entrega el documento integro que contenga el acuerdo del Comité de información mediante el cual clasifica la información como confidencial y reservada y por último refiere que se considera que el trámite a la solicitud de cambio de uso de suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula informativa de zonificación, es un trámite de interés público y por lo tanto debe haber total transparencia en todos los puntos y documentos mediante los cuales se desahogó dicho documento que así lo ameriten, como lo es el caso del documento que solicita.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual de los recursos de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es acorde con la solicitud de origen.

EXPEDIENTE:	00491/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Previo al análisis de referencia, es preciso resaltar que en atención a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de que la información a que se refiere la solicitud de origen se encuentra clasificada como confidencial mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, resulta claro que se reconoce explícitamente que la misma obra en su archivo; por lo que se obvia el estudio de la competencia del mismo.

En principio se ha de destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene como objeto el transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados; aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio de máxima publicidad.

En este sentido, cabe precisar que el artículo 3 de la Ley de la materia dispone:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Derivado de lo anterior, resulta inconcuso que no sólo la información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** es pública, sino también aquella que administra o pasee en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que resulta incongruente el que se pretenda en la respuesta que “no son un acto de autoridad, sino un requisito propiedad del particular”, puesto que tal y como lo dispone el artículo en cita, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones es pública y en el caso concreto la información a que se refiere la solicitud de origen, obra en archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** en virtud de que es parte de un expediente integrado para la autorización del cambio de uso de suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula de información de zonificación.

Una vez dilucidado lo anterior, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de origen, hace referencia a un acuerdo del Comité de Información, del que no adjunta el Acta correspondiente en la que se indiquen los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos que llevaron a la clasificación como confidencial de la información solicitada; en este sentido, se ha de recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que no basta para la negativa de proporcionar la información, el que se alegue que **“la memoria descriptiva del anteproyecto arquitectónico está conformado por planos y su descripción, formando parte integral de los mismos, que no son actos de autoridad, sino un requisito propiedad del particular, por lo que el Comité de Información en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2009-2012, de fecha 21 de septiembre de 2010, clasificó la información como confidencial, mediante el siguiente acuerdo...,”** toda vez que si bien el derecho de acceso a la información tiene como excepción el que se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trae de información clasificada como reservada o confidencial.”

En este sentido es necesario afirmar que para que operen las restricciones – **excepcionales** – de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la **“reserva de la información”** se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;** (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción

previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

De igual forma, en caso de tratarse de información clasificada como “**confidencia**”, el artículo 25 de la Ley de la materia dispone:

“**Artículo 25, Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

- I.- Contenga datos personales;
- II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que s encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

La Ley de la materia, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“**Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...).”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...).”

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.”

“Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en que un documento sea considerado con información confidencial o contenga información clasificada con ese carácter, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de acuerdo o acta del Comité de Información deberá atender el procedimiento dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...).”

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Y adjuntar a su respuesta el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como reservada o confidencial.

Sin embargo tal y como quedó detallado en la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, aún cuando aduce una supuesta clasificación del Comité de Información, no adjunta el acuerdo correspondiente.

EXPEDIENTE: 00491/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otra parte, resulta procedente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada, misma que se hace consistir en:

“Memoria descriptiva del anteproyecto arquitectónico, conteniendo las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, la cual se menciona en la sesión de requisitos de la Solicitud de cambio de uso de suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula informativa de zonificación con folio DU/2573/07. Esta solicitud me fue entregada mediante la solicitud con folio No. 01598/HUIXQUIL/IP/A/2011, y que hoy anexo la respuesta dicha solicitud para mejor proveer”

Por lo que resulta evidente que la información requerida en la solicitud de origen, se encuentra relacionada con el expediente formado con motivo de la solicitud de cambio de uso de suelo densidad, intensidad, altura; pues forma parte de los requisitos para el otorgamiento de la autorización correspondiente, tal y como quedó detallado con el documento que **EL RECURRENTE** Adjuntó a la solicitud de origen.

Sobre el tema es importante señalar que de conformidad con el artículo 12, fracción XVII de la Ley de la materia, los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, licencias, etcétera, es Información Pública incluso de la denominada de Oficio que debe estar de manera permanente al acceso de cualquier persona aún sin que exista de por medio una solicitud.

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(...)”.

Por una parte, el artículo 12 de la Ley de la materia dispone un mínimo de información que deberán publicar los Sujetos Obligados en el sitio de *Internet* propio y, por otra, establece que la información relacionada con las veintitrés fracciones de que se compone es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley de la materia.

En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las **obligaciones mínimas** de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

En este orden de ideas resulta evidente que la información requerida es pública, por lo que no se justifica la negativa de entrega de la misma.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De lo vertido con anterioridad, se estima que tomando en consideración que de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** aduce clasificación de la información como confidencial en atención a que se trata de documentación que los particulares entregan con motivo del trámite para la obtención de licencias, permisos y/o dictámenes, los cuales son considerados documentos propiedad del particular y por lo tanto no son actos de autoridad, motivo por el cual no puede ser proporcionada la información a que se refiere la solicitud de origen.

En consecuencia de lo anterior, resulta más que evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta desfavorable a los intereses de **EL RECURRENTE**, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información pública.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 00491/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], resultan **fundados los agravios** hechos valer, por lo que **se revoca la respuesta y la clasificación** emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza la causal de procedencia de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** o copia simple lo siguiente:

- Memoria descriptiva del anteproyecto arquitectónico, conteniendo las características físicas del inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2012.-, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

